

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

**Primero:** Que doña Diana Henríquez Marino, Abogada Procurador Fiscal de Santiago (S), del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Ejército de Chile, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, respecto del Amparo rol C11943-22, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1361, de 17 de mayo de 2023 y notificada por carta certificada el 23 de junio del presente año.

Funda el recurso expresando que la citada decisión acoge el amparo interpuesto por doña Catalina Olate Hidalgo, requiriendo al Ejército de Chile hacer entrega a la reclamante de: *“(…) la información consistente en: número de armas involucradas en causas conocidas por la Corte Marcial, por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2010 a 2022, indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas, la fecha en la fueron recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción, que obre en poder del Ejército de Chile.”*

Explica que, con fecha 15 de noviembre de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AD006T-0010165, presentada por doña Catalina Olate Hidalgo, la que en lo petitorio es del siguiente tenor literal: *“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a la cantidad de armas involucradas en causas de la corte marcial por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2020 a 2022. Indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas, la fecha en la fueron recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción.”*

Indica que su parte estimó que, por requerirse la cantidad de armas e información directamente asociada, que forman parte de procesos judiciales cuyo conocimiento correspondiera a la judicatura militar y a una instancia procesal tan específica como lo es la Corte Marcial, por aplicación del



artículo 13 de la Ley de Transparencia, que señala que *“en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico...”*, se procedió por oficio JEMGE DETLE TP (P) N.º6800/10833, de 23 de noviembre de 2022, a su derivación a la Excma. Corte Suprema, considerando copia informativa para la peticionaria, como está dispuesto. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, la judicatura militar pertenece al Poder Judicial, y no al Ejército de Chile. Por documento respuesta JEMGE DETLE TP (P) N.º 6800/10885, de 23 de noviembre de 2022, se dio respuesta a la solicitud de información pública, poniéndole término, teniendo como fundamento para ello la derivación antes descrita.

Agrega que, con fecha 24 de noviembre de 2022, doña Catalina Olate Hidalgo, dedujo amparo de acceso a la información en contra de Ejército de Chile, por denegación de acceso a la información pública, ante el Consejo para la Transparencia, el cual se tramitó bajo el rol C11943-22. Prosigue señalando que la recurrida acogió el amparo por estimar que el órgano reclamado es competente para pronunciarse respecto del acceso a la información reclamada. Al respecto, considera que *“erradamente concluye que se trata de información que debe obrar en poder de la reclamada, sustentando su decisión en una supuesta exigibilidad y extensión del debido cumplimiento del deber funcionario relativo al correcto uso, mantención y conservación del armamento otorgado a su cargo, con la obligación de denuncia o denuncia funcionaria, establecida para estos efectos en el artículo 131 del Código de Justicia Militar.”*

Seguidamente, alega que lo reseñado no tiene asidero legal ni reglamentario, lo que complementa apuntando que la reclamada *“erradamente para sostener que se trata de información que debe obrar en poder del Ejército, no solo incurre en los graves y erróneos supuestos anteriores, sino que para intentar extemporáneamente aclarar y precisar el alcance y sentido de la solicitud de información, al final del Considerando 10) de la Decisión Final, señala que “lo requerido se refiere a información estadística sobre causas conocidas por la Corte Marcial, que obre en poder*



del órgano reclamado...”. Sobre el punto, niega que el Ejército tenga obligación de llevar dicha estadística.

Agrega que “en el Considerando 11) de la Decisión de Amparo, el CPLT nuevamente incurre y especula con un supuesto legal y administrativo inexistente, de su propia elaboración, y por lo tanto inexigible al Ejército y que realmente no se comprende lo que se trata de configurar con ello”. Suma que en dicho considerando “concluye en que no resulta procedente la aplicación, en este caso, del procedimiento de derivación al Poder Judicial, y que por ende, la información reclamada debe obrar en poder del Ejército: “...por cumplimiento del deber de denuncia establecido en el artículo 131 del CJM o, por efecto de la tramitación propia de cada proceso penal, en el marco de notificaciones interinstitucionales”.

Alega que dicha conclusión carece de sustento normativo o doctrinario y a su vez, aclara que su parte no tiene la información solicitada.

Luego, afirma que “no es efectivo lo que sostiene el CPLT en el Considerando 12) de la Decisión Final que se recurre, respecto a la anterior solicitud de información N°AD006T-0002967, como se podrá advertir de la respuesta que se acompaña y del “Registro cronológico de ISAs. por pérdida de armamento (2010-2018)”, que se acompañara a la misma, elaborado por la División Logística del Ejército, ya que la información llega hasta la Fiscalía que conoce la denuncia, siendo el casillero “ESTADO ACTUAL”, no una información de interés judicial sino de la situación administrativa del arma en cuanto a su posibilidad de baja del cargo. Esto es del todo evidente si consideramos que la Corte Marcial no tiene la obligación de informar al Ejército el resultado de los procesos judiciales que conoce.”

Concluye señalando que constituye un imposible para el Ejército la elaboración del listado que pretende la recurrente y que ordena la reclamada, para luego solicitar que se deje sin efecto el acto reclamado, declarando su ilegalidad.

**Segundo:** Que don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacúa informe y solicita el rechazo del reclamo.



Previa exposición de antecedentes, y tras reseñar las alegaciones contenidas en el reclamo, aduce que la controversia debe centrarse únicamente en dilucidar si se ajusta a derecho la decisión reclamada al acoger el amparo deducido disponiendo la entrega de la información solicitada, desestimado la aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Luego, asevera que el acto reclamado no es ilegal, ya que el Ejército de Chile, es el órgano competente para entregar la información solicitada, por lo que no resulta procedente la aplicación del artículo 13 de la Ley, y porque no se le obliga a entregar información inexistente para satisfacer la solicitud de información. Refiere que el Consejo, en parte alguna de la decisión reclamada está obligando a la parte reclamante a entregar antecedentes inexistentes, ni a crear lo consultado, sino que solo a buscar aquello que le ha sido requerido, por cuanto solo indicó que no obraba en su poder, pero jamás acreditó a la solicitante ni ante el Consejo haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como lo ordena el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información. Asimismo, la Instrucción General N° 10, del Consejo, en su numeral 2.1., señala que “se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder”.

Conforme a ello, no concurren los supuestos del artículo 13 de la referida ley, por cuanto el Ejército de Chile se encuentra en condiciones de atender la solicitud de acceso presentada por la recurrente de amparo, ya que obra en su poder la información requerida, por lo que resulta improcedente la derivación efectuada al Poder Judicial.

Sobre la materia consultada, afirma que la pérdida de armamento institucional por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas puede configurar una responsabilidad administrativa, e incluso eventuales responsabilidades penales. En relación al marco normativo general aplicable a la potestad disciplinaria, señala que el artículo 18 de la Ley 18.575, consagra el principio de independencia de responsabilidades En esta línea,



el artículo 25 del Decreto 1445, Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, establece el deber funcionario respecto del cuidado y conservación del armamento institucional. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas (Aprobado por Decreto (E.M.D.N.) N° 277 del 9-ABR-1974), contempla en forma específica que el incumplimiento del deber respecto al cuidado y conservación del armamento institucional, debe dar inicio a una investigación sumaria administrativa en la respectiva institución. A su vez, se refiere a lo previsto en el artículo 131 del Código de Justicia Militar, que establece un deber de denuncia a los empleados públicos y miembros de las Fuerzas Armadas, mientras que su artículo 354 del mismo texto legal tipifica el robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra.

En definitiva, considera que, atendido que la pérdida de armamento institucional por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas puede configurar responsabilidades administrativas y penales; que el incumplimiento del deber respecto al cuidado y conservación del armamento institucional, debe dar inicio a una investigación sumaria; que los hechos dan cuenta de la posible comisión de delitos vinculada a la pérdida de armamento; y, la existencia del deber de denuncia de los empleados públicos y miembros de las Fuerzas Armadas respecto del robo o hurto de material de guerra; no resulta plausible que no obre en poder del Ejército registro alguno sobre el número de armas involucradas en causas conocidas por la Corte Marcial, por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2010 a 2022, con el detalle requerido.

En este contexto, en cuanto a lo ordenado entregar, aclara que la frase consistente en el “número de armas involucradas en causas de la Corte Marcial (...)“ debe entenderse en sentido que permita una interpretación más acorde con el sistema penal militar que opera en casos como los consultados, sin que resulte procedente exigir al ciudadano la utilización de un lenguaje de mayor precisión técnica en materia de derecho procesal orgánico especializado en justicia militar. En consecuencia, para efectos del



ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo requerido se refiere a información estadística sobre causas conocidas por la Corte Marcial, que obre en poder del órgano reclamado.

A mayor abundamiento, indica que la reclamante había accedido previamente a la entrega de información vinculada con la materia consultada, con ocasión de la solicitud de acceso N° ADOO6T-00091521 de 22 de marzo de 2022, proporcionó acceso a cuadro con información relativa a armamento y munición fiscal que se encuentra sistematizada por el Departamento de Asesoría Jurídica de la División Logística a partir de las Investigaciones Sumarias Administrativas que se encuentran terminadas y archivadas en sus dependencias, y que considera, entre otros, el tipo de material, motivo (pérdida, robo, etc.), grado, fecha de la ocurrencia del hecho y cantidad. En el mismo orden de ideas, con motivo de la solicitud de acceso N°AD006T00029672, de fecha 3 de septiembre de 2018, el organismo otorgó acceso a cuadro que detalla la Unidad, el año y el tipo de armamento extraviado o perdido.

Por lo anterior, tacha de irrisorio que el Ejército de Chile haya esgrimido la inexistencia íntegra de los conceptos consultados por la persona requirente y derivado la petición al Poder Judicial, en circunstancias que en oportunidades anteriores ya había ofrecido acceso a información vinculada directamente con la materia consultada.

En este orden de ideas, reitera que la información base obra en poder del Ejército de Chile, según lo expuesto latamente en el acápite anterior. De ahí que, se debe desestimar la alegación del servicio en orden a la inexistencia íntegra de los antecedentes consultados. En efecto, si esta no está sistematizada en la forma pedida, constituiría un eximente o excepción en el cumplimiento de deberes de Transparencia del órgano, pero eso no ocurre en el caso concreto, pues si la información no consta en un acto administrativo o en un solo soporte en forma consolidada, no puede ser excusa suficiente para evadir la entrega de información pública. En este sentido, bastaría que la autoridad arguyera que la información que se le pide no se encuentra sistematizada para sustraerse del cumplimiento de la normativa que le obliga a facilitar el acceso de cualquier persona a esa



información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley como lo prescribe el artículo 4° de la LT.

**Tercero:** Que para un adecuado entendimiento y resolución del asunto planteado, cabe tener presente los siguientes antecedentes:

1.-El 15 de noviembre de 2022, doña Catalina Olate Hidalgo solicitó al Ejército de Chile: “(...) acceso y copia al número de armas involucradas en causas de la Corte Marcial por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2010 a 2022. Indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas, la fecha en la que fueron recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción”. 2.- Mediante oficio JEMGE DETLE (P) N° 6800/10885, de 23 de noviembre de 2022, el Ejército de Chile otorgó respuesta a la solicitud, indicando que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, establece que forman parte del Poder Judicial, entre otros tribunales especiales, los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones del Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, cuerpo legal que en su artículo 13° establece que “En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema”. En conformidad a lo señalado, la solicitud de acceso será derivada al Poder Judicial, órgano que resulta competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso, en conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. 3.- El 24 de noviembre de 2022, doña Catalina Olate Hidalgo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Ejército de Chile, fundado en la respuesta negativa otorgada a su requerimiento. Agrega la recurrente que “La institución señala que lo querido es competencia del Poder Judicial y no del Ejército, sin embargo, una cosa es que las Cortes Marciales formen parte del Poder Judicial y vean las causas solicitadas y otra que el Ejército de Chile no tenga la información requerida.”

4.-Por Decisión de Amparo Rol C11943-22 se acoge el deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de información consistente en número de armas involucradas en causas conocidas por la Corte Marcial por robo o hurto de material de guerra que han



sido recuperadas entre los años 2010 a 2022, indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas y recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción, que obre en poder de la institución.

Lo anterior, por cuanto se estima que el órgano reclamado en el amparo es competente para pronunciarse respecto del acceso a la información solicitada, la que tiene el carácter de pública, salvo excepción legal que debería alegar y demostrar el órgano requerido, lo que no ocurrió en el caso.

Sostiene que la pérdida de armamento institucional por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas puede generar falta y eventuales responsabilidades penales. Alude a la existencia del deber funcionario respecto del cuidado y conservación de armamento institucional, consagrado en el artículo 25 del Decreto 1445, Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, y a que el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de la referida institución, contempla en forma específica que el incumplimiento del deber institucional, debe dar inicio a una investigación sumaria administrativa. Además, de que existe el deber de denuncia a los funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 131 del Código de Justicia Militar y que el artículo 354 del mismo texto legal tipifica el robo o hurto de material de guerra, entre estos armas y municiones entre otros. De lo que considera es posible advertir la existencia de información documental relativa a la comisión de hechos con caracteres de delito, en el ámbito de las competencias del Ejército de Chile, conocidas por la Corte Marcial, en poder del órgano reclamado, ya sea como parte de una investigación originalmente de carácter de delito por cumplimiento del deber de denuncia antes referido o por efecto de la tramitación propia de cada proceso penal, en el marco de notificaciones interinstitucionales, por lo que no es procedente la aplicación del procedimiento de derivación de la solicitud de acceso efectuado por el recurrido al Poder Judicial.

Concluye que la información solicitada es pública y que lo requerido corresponde a datos respecto de los cuales, el Ejército de Chile debe contar con antecedentes en formato documental, por tratarse de





información vinculada con el debido cumplimiento del deber funcionario relativo al correcto uso, mantención y conservación del armamento otorgado a su cargo. En este sentido, la infracción a este deber, debe necesariamente dar inicio a la tramitación de una investigación sumaria administrativa. En este contexto, en caso de tratarse de hechos que pueden tener caracteres de delito, como aquel tipificado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar, el ordenamiento jurídico contempla un deber de denuncia específicamente aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En conformidad a lo anterior, concluye que a partir de las denuncias efectuadas por personal del Ejército de Chile en el marco de una investigación sumaria administrativa éste toma conocimiento de la existencia de hechos relativos a armas sustraídas de la institución que pueden tener características de delitos y se puede iniciar un procedimiento de carácter penal tramitado bajo las normas de la justicia militar, cuyo conocimiento podría elevarse incluso a la Corte Marcial competente.

**Cuarto:** Que, el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que señala: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Expresión de dicha garantía constitucional dio paso a la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 32 dispone que: *“El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”*



El artículo 2º, indica en su inciso primero que *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”*

Por su parte, en su artículo 3º preceptúa: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

Luego, el artículo 4º inciso primero de la misma ley dispone: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”. Agrega el inciso segundo que *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”**

Por su parte, el artículo 10, precisa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

El Artículo 11 letra c), dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*



A su turno el artículo 13, señala que *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”*

El artículo 15 dispone que *“...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.”*

**Quinto:** Que definido el marco legal en que se desenvuelve la presente reclamación, y considerando la naturaleza de ésta en cuanto arbitrio de control estricto de legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, del análisis de los antecedentes acompañados a estos autos se desprende que el Consejo, en el ejercicio de su función-deber de fiscalizar del cumplimiento de la normativa descrita, ha actuado en el marco de dicha potestad, observado en ello todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para adoptar la decisión de amparo que motiva esta reclamación.

**Sexto:** Que, en efecto, de acuerdo al deber que le asiste a la reclamante en cuanto a la mantención de armas bajo su custodia y de denunciar los delitos relativos a éstas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 354 del Código de Justicia Militar, este es el órgano encargado por la ley de generar y conservar la información solicitada y, con ella, los documentos y antecedentes que la respaldan, la que tiene asignado un carácter público. De este modo, necesario resulta concluir que aquella se encuentra -o debe encontrarse- dentro de la esfera de sus competencias u órbita de control por lo que debe ser entregada a los usuarios de



Transparencia que lo requieran. Al respecto, no puede obviarse que de los antecedentes consta que el Ejército ha hecho entrega de información similar sobre la materia, en otras oportunidades e incluso a la solicitante, pero de manera parcial, debiendo adoptar las medidas conducentes para hacerlo íntegramente y conforme al requerimiento efectuado.

En tales circunstancias, al requerirle el Consejo para la Transparencia la entrega de la misma a la Sra. Catalina Olate Hidalgo, mediante la Decisión de Amparo tantas veces mencionada, no ha hecho más que ejercer su potestad/deber de fiscalizar el cumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia, dentro del cauce procesal que para ello le fija la ley, por lo que la reclamación impetrada será desestimada.

**Séptimo:** Que por lo expresado en las motivaciones precedentes, al disponer el Consejo para la Transparencia que el Ejército de Chile debe hacer entrega de la información solicitada por Catalina Olate Hidalgo en la forma dispuesta, no ha hecho más que ejercer su potestad fiscalizadora con apego a la legalidad y a la normativa reglamentaria que la rige.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por los artículos 2, 3, 10, 11, 13, 15, 28, 29 y 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza** la reclamación planteada por doña Diana Henríquez Mariano, abogada Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile-Ejército de Chile, en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, respecto de la Resolución sobre amparo a la información pública dictada en los antecedentes Rol C11943-22, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1361 de 17 de mayo de 2023.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**Redactada por la ministro señora Carolina Brengi Zunino.**

**Rol 438-2023 (Contencioso Administrativo).**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDVWXPFLKB



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDVWXPFLKB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDVWXPFLKB